



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 9 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.H.E., por daños ocasionados en la vivienda situada en el término municipal de La Victoria de Acentejo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Inundación de vivienda imputable a la falta de drenaje de la carretera. (EXP. 289/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados en una vivienda por una inundación provocada por aguas pluviales.

La legitimación del Sr. Presidente para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

II

1. El procedimiento se inicia el 29 de octubre de 2004 por el escrito presentado por A.H.E. en el que reclama los daños producidos en la vivienda de su propiedad con ocasión de las precipitaciones acaecidas el 27 de marzo de 2004. De conformidad con lo relatado en su solicitud, estos daños fueron debidos a la inundación de las aguas de lluvia procedentes de los huecos de cimentación del solar situado en el lado este de su propiedad. El reclamante considera que la responsabilidad de tal hecho recae en la Corporación Insular puesto que en el lugar en cuestión no han sido realizadas las obras oportunas y pertinentes para la canalización de las aguas pluviales, consecuencia de lo cual las aguas se filtraron a través de la pared de dicha casa, dejándola completamente inundada de agua en todas sus habitaciones.

El interesado presentó al día siguiente del acaecimiento del hecho lesivo denuncia ante la Guardia Civil en la que relata detalladamente las circunstancias concurrentes. Indica así que detrás de su domicilio están construyendo una obra y en el solar de dicha obra hay unas excavaciones en la tierra que debido a las fuertes lluvias se inundaron hasta rebosar el agua; que los trabajadores de dicha obra excavaron en la parte de su propiedad y que el día anterior a la presentación de esta denuncia el agua que rebosaba de estas excavaciones cayó en forma de arroyo hasta entrar en su domicilio. Manifiesta además que es la primera vez que ocurre un suceso de estas características.

Las manifestaciones del reclamante vertidas tanto en su solicitud como en la denuncia presentada resultan corroboradas por el informe elaborado por un arquitecto técnico a solicitud del interesado y que aporta junto con su reclamación en el que se señala que la causa de los daños fue precisamente que los huecos de la cimentación del solar situado en su lado este se llenaron de agua debido a las lluvias y que al encontrarse aquéllos a una cota superior respecto de la vivienda afectada ocasionó que el agua filtrara a través de las paredes provocando la inundación.

2. Constan en el expediente los informes técnicos del Consejo Insular de Aguas, dada la proximidad de la vivienda a un barranco, así como del Servicio de Carreteras y Transportes del Cabildo, al discurrir igualmente una carretera en zona próxima a la edificación.

El Servicio técnico del primer Organismo citado informa, tras la correspondiente visita de inspección, que la vivienda afectada se sitúa a la izquierda de la carretera

TF-123, en dirección bajada, detrás de una edificación actualmente en construcción y próxima a una de las curvas de aquélla. Respecto a la red de drenaje (barranco), la vivienda se ubica en un lomo entre el Barranco Hondo por el SO y un afluente de aquel por el NE. La distancia con respecto al primero es de 137,3 metros y respecto al afluente de 55 metros aproximadamente. La diferencia de altura entre el centro o eje de los respectivos cauces y la situación de la vivienda es de 40 metros en el primer caso y de 5 metros en el del afluente, por lo que resulta totalmente improbable que las aguas de escorrentía que circulen por ambos barrancos puedan afectar a dicha edificación. En consecuencia, se estima que los daños ocasionados a la vivienda no tienen relación alguna con la red de drenaje insular (barrancos), al propio tiempo que se sugiere, dada la proximidad de la carretera TF-123 y aunque en principio no parezca que el drenaje de la misma pueda haber participado en la inundación del solar, que se remita la reclamación al Área de Carreteras del Cabildo.

Por su parte, este Servicio de Carreteras informa que no ha tenido conocimiento de los hechos por los que se reclama y que la zona es recorrida una vez al día por las cuadrillas de conservación, manteniendo una vigilancia que permite una actuación inmediata ante hechos similares, de los cuales por otra parte tampoco existe constancia que se hubieran producido. Estima además que la causa de la inundación consta acreditada por medio del informe técnico presentado por el propio interesado.

Finalmente, también durante la instrucción del procedimiento se recabó de la Guardia Civil copia de las Diligencias instruidas como consecuencia de la denuncia presentada por el interesado, remitiéndose el correspondiente informe realizado tras la inspección ocular de la vivienda en el que se describen los daños padecidos.

III

1. En el presente expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante al haber padecido un daño en un bien de su propiedad, cuya titularidad consta acreditada en el expediente.

Se cumple igualmente la legitimación pasiva de la Administración Insular, pues a ella se imputa la causación de los daños reclamados. A este respecto, la reclamación del interesado, presentada en el Registro General del Cabildo Insular y dirigida a esta Corporación, fue inicialmente remitida al Consejo Insular de Aguas para su

tramitación dada la causa alegada por el interesado sobre la deficiente canalización de las aguas pluviales. No obstante, comprobado por este Organismo Autónomo (art. 9 de Ley 12/1990, de Aguas) la imposibilidad de que el hecho lesivo se produjera por este motivo, fue remitido al Servicio al Servicio Administrativo de Carreteras ante la posibilidad de un defectuoso drenaje de la carretera próxima a la vivienda, tramitándose finalmente el procedimiento por este Servicio. Por ello, la legitimación pasiva, como se ha señalado, corresponde al propio Cabildo Insular y no al Consejo Insular de Aguas.

Por otra parte, la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año desde el acaecimiento del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en defecto que impida un pronunciamiento sobre el fondo, habiéndose conferido singularmente el trámite de audiencia una vez finalizada la instrucción y durante el cual el interesado no presentó alegaciones. No obstante, procede señalar que:

A. Durante la instrucción del procedimiento no se procedió a la apertura del periodo probatorio. No obstante, ello no ha causado indefensión al interesado pues la realidad del hecho consta acreditada en el expediente por el Atestado instruido por la Policía Local, se han recabado los pertinentes informes y el propio interesado junto con su solicitud aportó las pruebas que consideró pertinentes. Además, fue informado al propio tiempo que se le concedió trámite de subsanación de su solicitud en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC del contenido del informe emitido por el Consejo Insular de Aguas, sin que realizara ninguna manifestación durante la cumplimentación de aquel trámite. Puede considerarse, a la vista de lo actuado en el expediente, que existe constancia suficiente tanto del hecho lesivo como de su causa, por lo que no se ha incurrido en defecto que obligue a la retracción de las actuaciones.

B. El plazo de resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se ha superado, lo que no está fundamentado al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por lo que al fondo de la reclamación se refiere, la declaración de responsabilidad de la Administración exige la producción de un daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este daño ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, individualizado en una persona o grupo de personas y ha de revestir el carácter de antijurídico. Finalmente, ha de concurrir la necesaria relación de causalidad entre el citado daño y la actuación administrativa.

En el presente expediente, si bien se ha acreditado la realidad del hecho lesivo mediante el Atestado instruido por la Guardia civil, no puede considerarse sin embargo, a la vista de la propia prueba presentada por el interesado y de los informes técnicos recabados durante la instrucción del procedimiento, que el daño haya sido causado por el funcionamiento de algún servicio público insular, ni el de aguas ni el de carreteras, por lo que no concurre el necesario nexo causal entre la lesión padecida y la actividad de la Administración.

En efecto, como ya se ha relatado, el propio reclamante manifiesta que la causa de la inundación fue el estado del solar contiguo a la vivienda, lo que se corrobora por la propia pericial que aporta con su solicitud indemnizatoria. Por su parte, el informe de los Servicios Técnicos del Consejo Insular de Aguas muestra la imposibilidad de que el agua proviniera de los barrancos próximos a la edificación, en tanto que el informe del Servicio de Carreteras informa no sólo no tener constancia del hecho acaecido, sino tampoco de que se hubieran producido otros de similares características en la zona como consecuencia del drenaje de la carretera. La inundación que afectó a la vivienda fue pues debida a la ejecución de las obras en un terreno de propiedad privada aledaño a la edificación que sufrió el daño, por lo que no deriva del funcionamiento de los servicios insulares.

Procede por todo ello considerar que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración insular.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.